



Soledad, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

### INFORME SECRETARIAL

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario promovido por **LEINER DAVID JIMENEZ VALENCIA** contra **UNICILINDROS DEL CARIBE SAS** proceso que nos correspondió para conocimiento, proveniente de la oficina de reparto de Soledad. Sírvase proveer

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
SECRETARIA  
YV

<b>TIPO DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO</b>	087583110500120230010600
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LEINER DAVID JIMENEZ VALENCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNICILINDROS DEL CARIBE SAS</b>
<b>DESICIÓN</b>	<b>INADMITE</b>

### AUTO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.** Soledad, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se procede al estudio de fondo de la admisión de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el ciudadano **LEINER DAVID JIMENEZ VALENCIA** a través de apoderado judicial en contra de **UNICILINDROS DEL CARIBE SAS**.

Revisado como ha sido el expediente, observa esta Célula Judicial lo siguiente:

- Después de analizados cada uno de los hechos enumerados en el escrito de demanda, el despacho identificada que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del CPLY SS exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad- Atlántico



adicional, no se puede omitir que, esa norma debe estudiarse a dúo con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, requisito que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan:

El numeral 1,2,3,4 y 5, contienen varios hechos en uno solo, los cuales deben ser individualizados a fin de brindar una plena contestación por la parte demandada.

- No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho.

Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

- Documentos aportados y no relacionados.

En los documentos adjuntos se visualiza carta de retiro de cesantías, misiva que no se encuentra relacionada en el acápite de pruebas.

- Documentos relacionados y no aportados.

En el acápite de pruebas relaciona carta de terminación del contrato de trabajo, pero al revisar las documentales, dicha misiva no hace parte de los folios anexos.



Por lo expuesto, se devolverá la demanda para que estas falencias sean subsanadas, so pena de rechazo

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la adecuación, se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Soledad- Atlántico

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo, concediendo el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído para enmendar las falencias anotadas.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de demanda y el escrito de demanda, a la parte demandada y al Juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

**TERCERO:** La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN  
JUEZ  
087583110500120230010600

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.  
DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 2023  
EL SECRETARIO,

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO  
SECRETARIA